

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, informándole que por reparto correspondió la presente demanda Ejecutiva, radicado 2022-00505. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 25 de agosto de 2022.**

Laura María Uribe García

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **AFIANZAFONDOS S.A.S**
Demandado: **CESAR AUGUSTO ARIAS GALVEZ**
Radicado: **170014003010-2022-00505-00**
Interlocutorio No.: **913**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Analizada detenidamente la demanda y sus anexos, de conformidad con la legislación procesal aplicable, se hace necesario inadmitirla, para que sea corregida por las siguientes circunstancias:

1. En el **hecho primero** del escrito de la demanda, se menciona que el “pagaré fue desembolsado por un valor de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M: CTE (\$ 16.342.663) para agar en un plazo de 60 CUOTAS MENSUALES SUCESIVAS, siendo la primera de ellas el 30 DE NOVIEMBRE DE 2019 y cada cuota por un valor de CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M: CTE (\$ 403.506)”; sin embargo, lo anterior no es congruente con el título valor, en el cual se expresa en la cláusula “SEGUNDO: AMORTIZACIÓN” que el deudor se obliga a pagar “la suma recibida en ciento veinte (120) cuotas quincenales por un valor de doscientos un mil setecientos cincuenta y tres (\$201.752) cada una en moneda legal colombiana), por lo que se hace necesario corregir los valores descritos.
2. Es necesario aclarar de dónde surge la fecha de vencimiento correspondiente al 26 de diciembre de 2020 mencionada en el **hecho cuarto** del escrito de la demanda y, consecuentemente, se debe aclarar el segundo punto de la **pretensión octava**.
3. En el **hecho sexto** se menciona que el deudor no ha realizado abonos al capital insoluto plasmado dentro del pagaré, valor que según el **hecho primero** se corresponde a DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M: CTE (\$ 16.342.663), pero que en el **pagaré** mismo se consagra por una parte como “CAPITAL: CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTI SIETE PESOS (\$5.519.327)” y por otra parte dice en el mismo “[...] la suma de (\$16.342.663) moneda legal colombiana, que de dicha entidad he(mos) recibido en calidad de mutuo comercial con intereses.”, por lo que aunado a lo anterior, en el **hecho octavo** del escrito de la demanda y la **pretensión primera** se menciona que

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

el demandado adeuda DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M: CTE (\$ 10,287,994), lo cual implica que evidentemente hay una contradicción dentro del escrito de la demanda y dentro del pagaré Nro.39287, por lo que es necesario que se aclare dichos valores a qué se corresponden según el **numeral cuarto de la carta de instrucciones del título valor aportado** y también se deberá aclarar si se han realizado **abonos** por parte del deudor o no.

4. El **Certificado de Existencia y Representación legal** de la entidad ejecutante, fue expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la fecha del 05 de julio de 2022, superando así el término de vigencia, lo que no permite acreditar la representación legal en los términos del artículo 85 del C.G.P.
5. No se aporta el **Certificado de Existencia y Representación legal** de la entidad denominada FEINCOPAC, FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A., la cual funge como endosante del pagaré Nro.39287, lo que no permite acreditar la representación legal de la entidad en los términos del artículo 85 del C.G.P.
6. En el **endoso** tanto del pagaré Nro.39287 como de su carta de instrucciones, no se especifica el año en que se realiza el mismo.

En consecuencia, de lo anterior, será necesario inadmitir la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tales irregularidades, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la misma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **AFIANZAFONDOS S.A.S**, identificada con NIT 900.990.985-0, instaurado en contra de **CESAR AUGUSTO ARIAS GALVEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.287.994, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDA: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.163.046, y con **T.P** Nro.157.745 del **C.S** de la **J**, para actuar en el proceso conforme al poder conferido por la parte demandante y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Estado Nro. 142 el 26 de agosto de 2022
 Secretaría

Firmado Por:
Diana María López Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57475b240220b565108e5ab8125296a43c294ed2fa06d77c9e382b916e582e6e**

Documento generado en 25/08/2022 03:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>